En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Alimentos (Expte 301 Año 2025)** venidos del Juzgado de familia Nº 3 (Expte. 225 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a la letrada de la parte actora? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia Nº 3 de esta ciudad dictó sentencia el día 04 de Julio de 2025, la que fue apelada el 11/07/2025 por la parte actora (ID 1976741), siéndole concedido el mismo. Expresó agravios la recurrente el 25/07/2025 (ID 1987959), sin que su traslado haya sido contestado por la contraria. La Asesoría de Familia contestó la vista que se le confiriera previo al dictado de la sentencia, el 10/12/2025 (ID 2172725).

Por su parte, la letrada de la actora, <Persona 3>, apeló por "bajos" los honorarios que se le regularon en autos, fundando su recurso el 11/07/2025 (ID 1976748).

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido apelada hizo lugar a la demanda de Alimentos, fijando como cuota alimentaria en favor de <Persona 4>, a cargo de <Persona

5>, que percibirá la Sra. <Persona 1>, del 90% (noventa por ciento) de la canasta de crianza de la franja etaria a la edad de 6 a 12 años, que hoy representa $ 464.501.- (la canasta asciende a $ 516.113.- mensuales), retroactiva al 30/12/24, con más el beneficio de asignación familiar por hijo discapacitado y de escolaridad por hijo discapacitado. Deberá ser abonada mensualmente del 01 al 10 de cada mes por el demandado en la cuenta alimentaria, bajo apercibimiento de embargo; ordenó intimar al alimentante a que en el término de cinco (5) días proceda a depositar la suma fijada en concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes en curso (Julio 2025) o integrar su diferencia; ordenó intimar a la actora a practicar liquidación de los alimentos devengados durante el proceso desde el 30/12/24, de conformidad con las pautas establecidas en el Considerando V; impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los letrados <Persona 3> y <Persona 6>.

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

La parte actora plantea los siguientes agravios:

1-) <u>Inadecuada valoración de la discapacidad de la niña</u>.

Dice que la sentencia no ha valorado adecuadamente la condición de discapacidad de la niña <Persona 4> al momento de cuantificar la cuota alimentaria. Refiere que surge de la prueba de autos que la niña cuenta con Certificado Unico de Discapacidadd (CUD), con diagnóstico de trastorno del desarrollo, lo que implica una serie de requerimientos especiales que incrementan considerablemente el costo económico de su cuidado y atención. Afirma que ello no ha sido ponderado con el debido rigor al dictarse la sentencia de autos.

Cita como ejemplo que la niña requiere acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión); el uso diario de cremas dermatológicas específicas de elevado costo y asistencia terapéutica constante entre otros cuidados

especiales, lo que aumenta notoriamente las necesidades ordinarias de cualquier niña de su edad.

Afirma que la cuota fijada debe contemplar las necesidades especiales derivadas de la discapacidad, conforme las constancias de autos y en resguardo del principio del superior interés del niño.

2-) <u>La actora asume en exclusividad el cuidado personal de la hija</u>.

Se agravia porque la sentencia no ha valorado en su real magnitud ni reconoce adecuadamente las consecuencias jurídicas, económicas y personales del hecho de que la actora asume en exclusividad el cuidado personal de la hija menor.

Destaca aquí que surge del informe del E.T.I. de manera clara y contundente que el progenitor no participa activamente del cuidado personal ni de las funciones parentales mínimas, encontrándose prácticamente ausente de la vida cotidiana de la niña. Afirma la existencia de una desresponsabilización absoluta del rol paterno.

Sostiene que esta situación, conforme el art. 660 CCyCN, debe ser jurídicamente reconocida y económicamente compensada al fijarse la cuota de alimentos.

Solicita que al momento de revisar la sentencia se reconozca: la exclusividad del cuidado personal asumido por la madre; el abandono parental por parte del progenitor y se readecúe el monto de la cuota alimentaria.

3-) <u>La fijación de un monto fijo desvinculado de los ingresos del obligado resulta inequitativo y contrario al interés superior de la niña</u>.

Plantea su oposición a que se fije la cuota alimentaria en el 90% de la Canasta de Crianza del INDEC, sin una vinculación directa con el caudal económico actual del alimentante. Afirma que ello vulnera principios elementales del derecho alimentario y desconoce su real capacidad contributiva.

Solicita la fijación de la cuota en el 25% (veinticinco por ciento) sobre los ingresos totales del obligado, lo cual permitiría acompañar las variaciones de su situación económica y asegurar que la menor no sea vea privada de derechos que le son propios por nacimiento.

4-) <u>Modalidad de cumplimiento de la cuota alimentaria</u>.

Dice aquí que la modalidad dispuesta por la a quo en la sentencia apelada, consiste en que el propio demandado realice en forma voluntaria el depósito mensual de la cuota alimentaria del 1 al 10 en la cuenta de alimentos, bajo apercibimiento de embargo.

Afirma que lo resuelto no se condice con la conducta procesal observada por el obligado alimentario ni con las garantías mínimas de eficacia que deben revestir las decisiones judiciales en materia de alimentos.

Deja constancia que el demandado fue debidamente notificado de la demanda y de las sucesivas constancias del proceso, sin que se haya presentado a estar a derecho, ni formulado defensa o propuesta alguna; agrega que tampoco compareció a la audiencia prevista por el art. 645 CCyCN.

Agrega que disponer ahora una modalidad de cumplimiento que dependa nuevamente de la voluntad espontánea de quien ha demostrado una conducta omisiva, reticente y contumaz, no solo resulta contradictorio con los antecedentes del expediente sino que coloca a la actora en una posición de desventaja procesal injustificada.

Reitera que ha peticionado la retención directa mediante embargo de haberes, con depósito en la cuenta bancaria oportunamente informada, lo que no solo es procedente sino razonable a la luz de los hechos del caso. Por lo tanto, solicita se modifique la modalidad de cumplimiento disponiéndose la retención de haberes mediante embargo y posterior deposito por su empleador en la cuenta de alimentos.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Tratamiento conjunto de los cuatro (4) agravios expuestos por la parte actora

Luego de la detenida lectura de la expresión de agravios de la parte actora, surge con evidencia que lo medular de sus cuatro (4) fundamentos apuntan a la insuficiencia de la cuota alimentaria fijada en la sentencia apelada y a la modificación del sistema de cumplimiento en el pago de la misma. En razón de ello, he de proceder al análisis conjunto de su fundamentación recursiva y a realizar una propuesta de solución.

A-) La Sra. Jueza de grado fijó como cuota alimentaria a favor de la niña <Persona 4> el 90% (noventa por ciento) de la Canasta de Crianza de la franja etaria a la edad de 6 a 12 años, que determina el INDEC. A la fecha del

dictado de la sentencia –conforme surge de la misma— la cuota asciende a la suma de $ 464.501.-, siendo el monto de la canasta $ 516.113.- mensuales. La decisión dispuso que el alimentante deberá abonar el beneficio de la asignación familiar por hijo discapacitado y de escolaridad por hijo discapacitado que percibe en su trabajo en la Municipalidad de Puerto Madryn.

La actora plantea que la cuota fijada por la Sra. Magistrada de la instancia anterior resulta escasa a la realidad económica inflacionaria y a los costos que debe afrontar para cubrir los gastos de la niña (discapacitada).

Como ya he expresado en otras oportunidades, los paradigmas actuales en materia de niñez y adolescencia visibilizan una obligación alimentaria acorde al escenario axiológico que emana de los principios consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, desprendiéndose como consecuencia de ello, que los alimentos debidos a los hijos menores de edad no deben estar sujetos a ninguna condición, ostentando un carácter preferente, cuyo criterio orientador debe ser el mejor interés de los niños y adolescentes.

La obligación alimentaria puede tener distintas fuentes, observándose que, por ejemplo, a diferencia de la obligación que recae entre parientes -cuya génesis es el parentesco por consanguinidad o afinidad-, o entre cónyuges cuyo fundamento es el matrimonio-, el derecho alimentario del hijo menor de edad emana de los deberes que impone la responsabilidad parental. Es por ello que el deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres.

Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de

los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del Estado. Es por ello que la ley impone el deber alimentario a los padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, pág. 207, edit. Astrea, 1993).

Dado que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos menores (art. 658 CCyC) resulta de suma importancia determinar cómo debe valorarse la prueba en los procesos de alimentos, en el contexto del CCyC y desde un enfoque de los derechos del niño.

Sin bien es cierto que la actora no acreditó con comprobantes los gastos de la hija como bien señaló la a quo, corresponde determinar una cuota alimentaria a su favor, sin perjuicio de ello.

La edad de los hijos hace presumir, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, lo que es deber de los padres soportar.

Tengo en cuenta que la hija vivió siempre con su madre; que las tareas cotidianas que realiza la progenitora que asumiera el cuidado personal de la misma tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC). Por lo que la obligación materna de contribuir al mantenimiento de la menor se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla le imparte, así como también por los diversos gastos que cotidianamente debe efectuar. A lo dicho le incorporo que, en el caso, estamos en presencia de una niña discapacitada.

Sabido es que la obligación alimentaria no se agota sólo en lo que los hijos requieran indispensablemente para su subsistencia material, sino que abarca, con amplitud, todo lo relativo a los gastos de crianza y educación,

vestimenta, esparcimientos, asistencia en las enfermedades y tratamientos médicos entre otras cosas (surge de autos que la hija del matrimonio, por su discapacidad, requiere realizar gastos especiales).

Su alcance comprende lo concerniente a la *"educación, vestido, alimentación, vivienda y esparcimiento acordes con la edad de los menores, pero no puede en modo alguno, dejar de relacionarse con los ingresos y bienes del alimentante"* (conf. CNCiv., Sala C, 15/2/83).

En materia de determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y probabilidad, es que, no obstante que el compromiso alimentario debe ser adecuado a la consecución de los requerimientos del beneficiario, no puede perderse – como objeto de mira— que al mismo tiempo es menester considerar la situación económica del obligado a afrontarla.

"Para establecer el monto de la cuota alimentaria debe atenderse no sólo al caudal económico del alimentante, sino esencialmente a las necesidades de la descendencia, las cuales ofician como límite de aquélla, aun cuando el obligado se encuentre en condiciones de aportar sumas mayores" (CNCiv., Sala G, *"A.L. y otros c/ L, A. A."*, 29/02/2012, La Ley 29/06/2012, 7; La Ley 2012-D, 221; DJ 29/08/2012, 89; AR/JUR/486/2012).

En el mismo sentido, también se ha decidido que *"a fin de determinar el alcance de la obligación alimentaria, el límite debe fijarse en la cobertura de todas las necesidades del hijo, y no en proporción al caudal económico que tuviera el progenitor, pues la finalidad de la prestación es satisfacer las necesidades del alimentado y no una capitalización patrimonial del beneficiario a costa de los ingresos del alimentante"* (C.Civ.Com.Azul, Sala I, *"M,Y.M. c/ I,P.D. s/ Alimentos"*, 22/11/2012, LLBA 2013 (marzo), 175, AR/JUR/63711/2012.

En el caso del alimentante de autos, el mismo cuenta con ingresos regulares (dependiente del Municipio de Puerto Madryn) que permiten establecer un porcentaje de ellos con carácter de cuota alimentaria.

Frente al actual contexto del país en que debe resolverse la cuota alimentaria y considerando que resulta escaso el monto fijado por la sentenciante, en desconocimiento de los ingresos del demandado, anticipo que resulta ineludible admitir la queja y disponer el aumento de la cuota alimentaria que se ha fijado en la instancia originaria.

"… En tal sentido, hemos dicho que cuando se trata de alimentos en favor de los hijos menores, el padre no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquellos, pues las responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones, exigiéndole redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, uno de los principales deberes que, juntamente con el de la madre, componen un ingrediente más dentro del recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico…" (conf. Cám. Ap. Comodoro Rivadavia, *"J., M. L. c/ T., H. C. s/ Alimentos"*, expte. nº 118/09, anterior Sala A, S.D. 8/2009).

De lo expuesto, ante la incomparecencia del demandado en el presente proceso, debe tomarse el importe del salario que percibe mensualmente como dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn y de las Asignaciones Familiares que se le abonan por hijo discapacitado, como parámetro a modo de base, ello con el fin de poder establecerse una cuota alimentaria conforme a la prestación que se reclama y las necesidades a cubrir.

Por todo ello, y teniendo en cuenta el interés superior de <Persona 4>, es que no puede fijarse una cuota alimentaria que se aparte de la realidad, por ello, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia, es que coincido con la

agraviada en que debe **revocarse parcialmente** la sentencia en crisis y **elevarse la cuota alimentaria** a favor de la niña, fijándola en la pretensión originaria, esto es, **el 25% (veinticinco por ciento) de sus salarios brutos, menos los descuentos de ley, con más las Asignaciones Familiares, la Asignación por Hijo con Discapacidad, la Asignación por Escolaridad de Hijo con Discapacidad y la Ayuda Escolar por Discapacidad, que percibe el demandado como dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn, siendo el piso mínimo de la cuota el importe de la Canasta de Crianza que fija el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años y para el mes que corresponda**.

B-) Agravia a la actora **la modalidad de cumplimiento de la cuota de alimentos** fijada en la sentencia apelada.

He de coincidir con la quejosa en las características especiales que presenta el alimentante de autos (no se presentó a estar a derecho; no formuló defensa ni propuesta alguna; no compareció a la audiencia prevista por el art. 645 CCyCN; está desentendido de sus obligaciones como padre de la menor de autos; etc.). Por lo tanto, he de compartir sus apreciaciones acerca de imponerle ahora una modalidad de cumplimiento de la cuota alimentaria que dependa de su voluntad espontánea. Ratificar esa decisión sería contradictorio a los antecedentes que surgen de autos y colocaría a la actora en una clara posición de desventaja procesal injustificada.

Por ello y admitiendo la queja, propongo **revocar parcialmente la sentencia en crisis en lo que hace a la modalidad de cumplimiento de la cuota de alimentos que se ha fijado y disponer que la cuota alimentaria aquí fijada deberá ser retenida mensualmente por el empleador de los haberes del demandado mediante embargo, procediéndose a depositar en forma inmediata el importe que corresponda en la cuenta bancaria de Alimentos abierta a nombre de la madre de la menor e informando de su cumplimiento al Juzgado actuante**.

V – <u>Conclusión</u>

En atención a lo precedentemente desarrollado y fundamentado es mi conclusión que corresponde: **a) admitir** las quejas de la recurrente; **b) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo que hace al importe de la cuota alimentaria y a la modalidad de cumplimiento de la misma; **c) <u>elevar la cuota alimentaria</u>** a favor de la niña <Persona 4>, fijándola en **el 25% (veinticinco por ciento) de los salarios brutos que percibe <Persona 5> (<DNI 1>) como dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn, menos los descuentos de ley, con más las Asignaciones Familiares, la Asignación por Hijo con Discapacidad, la Asignación por Escolaridad de Hijo con Discapacidad y la Ayuda Escolar por Discapacidad, siendo el piso mínimo de la cuota el importe de la Canasta de Crianza que fija el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años y para el mes que corresponda** y **d) <u>disponer</u> que la cuota alimentaria aquí fijada deberá ser retenida mensualmente por el empleador de los haberes del demandado mediante embargo, procediéndose a depositar en forma inmediata el importe que corresponda en la cuenta bancaria de Alimentos abierta a nombre de la madre de la menor e informando de su cumplimiento al Juzgado actuante**. Así lo voto.

VI – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia torna aplicable lo dispuesto por el art. 282 del ritual respecto de las costas y honorarios de la primera instancia.

En razón de haberse interpuesto recurso de apelación por la regulación de honorarios en primera instancia por parte de la letrada de la parte actora y debiendo expedirme sobre ello en el tratamiento de la segunda cuestión, me remito a lo que allí expongo por respeto a la brevedad.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen al demandado que resulta vencido en el recurso concedido a la parte actora (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la apoderada de la accionante, Dra. <Persona 3>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean

conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la actora en el apartado **"IV.2"** a los que me remito.

IV).- Readecuación de costas y honorarios:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Respecto de los honorarios, en tanto los mismos han sido motivo de recursos los trataré al adentrarme en el análisis de dicho recurso.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al

vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde imponer las costas a la demandada vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

VI).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, LEY XII, Nº 4-

A los fines de la regulación de honorarios, se hará merito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles

para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 3> en el 30%; sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La letrada <Persona 3> ha apelado por "bajos" los honorarios que le han sido regulados en autos y plantea en su fundamentación que se han regulado honorarios de manera conjunta con el Dr. <Persona 6>, quien no intervino en estos actuados.

Respecto de la intervención en autos del Dr. <Persona 6>, coincido con la apelante respecto de que no ha intervenido como letrado de la actora en el proceso judicial. Advierto que al comienzo de estas actuaciones el Juzgado actuante dejó constancia del poder especial otorgado por la solicitante a favor de la Dra. <Persona 3>, sin mencionar al Dr. <Persona 6>.

También el letrado referido aparece mencionado como letrado patrocinante de la peticionante en la Resolución N° 1102/2024 de la Asesoría de Familia obrante en autos. Es evidente, por lo tanto, que estamos haciendo referencia a la etapa extrajudicial y no a la judicial.

He de concluir, por lo tanto, que le asiste razón a la apelante en cuanto afirma que el Dr. <Persona 6> no ha intervenido como letrado de la accionante en este proceso judicial.

En razón de lo expuesto, propongo **revocar** la regulación de honorarios practicada en autos a favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 6> (en conjunto) y ello en razón de no haber actuado en este proceso judicial el Dr. <Persona 6>. Por lo tanto, la regulación de honorarios contenida en la sentencia dictada en la primera instancia queda sin efecto.

Teniendo en cuenta lo precedentemente propuesto, se deberá practicar en la primera instancia una nueva regulación de honorarios a favor exclusivamente de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <Persona 3>, por su actuación en el proceso de "Alimentos" en favor de la niña <Persona 4>, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 6, 24 y concs. de la Ley XIII N° 4 y modif.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

La letrada <Persona 3> interpuso recurso de apelación cuestionando por bajos los honorarios regulados en la instancia de origen y la regulación conjunta efectuada con el letrado <Persona 6> siendo improcedente por cuanto dicho letrado nunca intervino en estas actuaciones.

En relación a la intervención del letrado <Persona 6>, asiste razón a la apelante respecto que dicho letrado no ha intervenido en estos autos.

No existe elemento alguno que haga suponer la existencia de actuación del mencionado letrado en esta causa, quedando su eventual actuación –si es que la hubiere-, restringida al ámbito administrativo.

En razón de ello, entiendo debe ser revocada y dejada sin efecto la regulación de honorarios conjunta efectuada en la instancia anterior a favor de la Dra. <Persona 3> y el Dr. <Persona 6>.

Por ello, deberá procederse a practicar nueva regulación de honorarios en primera instancia, en forma exclusiva a la letrada <Persona 3> por su actuación en representación de la niña <Persona 4> –arts.5, 6, 24 y ccdtes. De la ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **NEGATIVA**:

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido colega que debe votar en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar seria el siguiente:

1ero.) ADMITIR las quejas de la recurrente.
2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en lo que hace al importe de la cuota alimentaria y a la modalidad de cumplimiento de la misma.
3ero.) ELEVAR LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de la niña <Persona 4>, fijándola en **el 25% (veinticinco por ciento) de los salarios brutos que percibe <Persona 5> (DNI Nº <DNI 1>) como dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn, menos los descuentos de ley, con más las Asignaciones Familiares, la Asignación por Hijo con Discapacidad, la Asignación por Escolaridad de Hijo con Discapacidad y la Ayuda Escolar por Discapacidad; siendo el piso mínimo de la cuota el importe de la**

Canasta de Crianza que fija el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años y para el mes que corresponda.

4to.) DISPONER que la cuota alimentaria aquí fijada deberá ser retenida mensualmente por el empleador de los haberes del demandado mediante embargo, procediéndose a depositar en forma inmediata el importe que corresponda en la cuenta bancaria de Alimentos abierta a nombre de la madre de la menor e informando de su cumplimiento al Juzgado actuante.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al demandado que resulta vencido en el recurso concedido a la parte actora (art. 69 y concs. CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de la apoderada de la accionante, Dra. <Persona 3>, en el 30% de los que les correspondan por su su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 6>.

7mo.) DISPONER que en la primera instancia se practique una nueva regulación de honorarios a favor de la Dra. <Persona 3>, apoderada de la parte actora, por su intervención en el proceso de "Alimentos" a favor de la niña <Persona 4>.

8vo.) CONFIRMAR la sentencia originaria en todo lo demás que dispone.

9no.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **ADMITIR el** recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que respecta al importe de la cuota alimentaria y la modalidad de cumplimiento de la misma.

2. **ELEVAR LA CUOTA ALIMENTARIA** a favor de <Persona 4> fijándola en el 25% de los salarios brutos que percibe el demandado <Persona 2> en su calidad de dependiente del municipio de esta ciudad, menos los descuentos de ley, con mas las asignaciones familiares, la asignación por hijo con discapacidad, la asignación por escolaridad de hijo con discapacidad y la ayuda escolar por discapacidad, estableciéndose como piso de la cuota referida, el importe de la canasta de Crianza que fija el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años para el mes correspondiente.

2. **DISPONER** que la cuota alimentaria dispuesta deberá ser retenida mensualmente por el empleador de los haberes del demandado mediante embargo, debiéndose proceder al depósito de la suma resultante en la cuenta bancaria de alimentos abierta a nombre de la actora debiendo informa al juzgado actuante.

3. **REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior a favor de <Persona 3> y <Persona 6> en los términos que se indican en la SEGUNDA CUESTION tratada en este voto.

4.IMPONER LAS COSTAS de la alzada a la demandada vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

5.REGULAR los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 3> en el 30%; sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

6. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás que dispone.

7.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) ADMITIR las quejas de la recurrente.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en lo que hace al importe de la cuota alimentaria y a la modalidad de cumplimiento de la misma.

3ero.) ELEVAR LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de la niña <Persona 4>, fijándola en **el 25% (veinticinco por ciento) de los salarios brutos que percibe <Persona 5> (<DNI 1>) como dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn, menos los descuentos de ley, con más las Asignaciones Familiares, la Asignación por Hijo con Discapacidad, la Asignación por Escolaridad de Hijo con Discapacidad y la Ayuda Escolar por Discapacidad; siendo el piso mínimo de la cuota el importe de la Canasta de Crianza que fija el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años y para el mes que corresponda.**

4to.) DISPONER que la cuota alimentaria aquí fijada deberá ser retenida mensualmente por el empleador de los haberes del demandado mediante

embargo, procediéndose a depositar en forma inmediata el importe que corresponda en la cuenta bancaria de Alimentos abierta a nombre de la madre de la menor e informando de su cumplimiento al Juzgado actuante.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al demandado que resulta vencido en el recurso concedido a la parte actora (art. 69 y concs. CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de la apoderada de la accionante, Dra. <Persona 3>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 6>.

7mo.) DISPONER que en la primera instancia se practique una nueva regulación de honorarios a favor de la Dra. <Persona 3>, apoderada de la parte actora, por su intervención en el proceso de "Alimentos" a favor de la niña <Persona 4>.

8vo.) CONFIRMAR la sentencia originaria en todo lo demás que dispone.

9no.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.